

19. „4.º En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal, y por el Gefe militar al de su Auditor ó Asesor; y con lo que opine y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

20. „5.º Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin ampliacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho (a).

21. 6.º Cuando el delito sea atroz de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas subsistentes, devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulte, y oficio en papel simple, pida sin perjuicio de la prosecucion de la causa al juez eclesiástico de su distrito, la consignacion formal y llana entrega, sin caucion de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

22. „7.º El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remite el juez regular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

23. „8.º Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas; y siempre que en el curso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resultan contra él, ó disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el artículo 5.º núm. 20.

24. „9.º Verificada la consignacion del reo, procederá el juez en los autos, como si el reo hubiera sido apremiado fuera del sagrado; y sustanciada la causa, y determinada segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes ú ordenanzas.

25. „10 Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el

[a] Nótese que las Cortes españolas en órden de 28 de octubre de 1813 declararon por punto general, que á los jueces de primera instancia toca acordar, por via de providencia, el destino ó correccion de los reos refugiados á sa-

grado, de que habla este artículo, dando cuenta con el proceso ántes de su ejecucion á la Audiencia territorial, con arreglo al art. 20 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1813.—E.

inferior al tribunal ó gefe respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, aunque sean los reos militares, para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancilleria del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el eclesiástico con pretexto alguno.

26. „11 Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo á lo dicho en el párrafo 24; pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos, conforme á lo proveido en el párrafo 20.

27. „12 Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la extraccion y el encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

28. „13 En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos; sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus dictámenes, ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.” Hasta aquí la cédula.

29. *El Arzobispo de Méjico la publicó por su parte en edicto de 25 de octubre de 1787, y á fin de que tuviera el mas cumplido efecto no solo en esta capital, sino tambien en todo el arzobispado, mandó que los Jueces eclesiásticos, Curas y demas referidos, guardasen las reglas y prevenciones siguientes: „Luego que el Juez real, Ministro, Gefe militar, Ayudante ó cabo competente les diere noticia que quiere extraer de sus parroquias, vicarias ó cementerios á cualquiera persona de ambos sexos que se hubiere refugiado á sagrado, se lo permitirán francamente con tal que presten previamente la caucion que se ordena en el artículo 1.º de dicha cédula, para lo que los habilitamos y damos la facultad necesaria, y les mandamos que den cuenta con la posible brevedad al provisor á quien corresponda segun la calidad del reo extraido, expresando su nombre, patria, domicilio, calidad, estado y edad, el juez ó ministro que lo extrajo, el

dia y hora en que lo hizo, y la cárcel en que lo puso, y acompañando la caucion que se hubiere otorgado ante el escribano ó notario del lugar; ó á falta de ellos por ante dos testigos de asistencia, ó noticia de que el retrado no quiso que la caucion se otorgara por escrito.... Aunque los Jueces eclesiásticos foráneos, Curas y Vicarios de pie fijo no estan habilitados ni tienen facultades para hacer la consignacion formal y llana entrega de los reos que se ordena en el art. 6 de la cédula, ni tampoco para practicar lo dispuesto en los arts. 7, 10 y 11 de ella, por pertenecer todo esto en sus casos á los referidos nuestros Provisores; con todo, si algun Juez real ó Ministro remitiere la copia y oficios que expresa dicho artículo 6.º á los enunciados Jueces eclesiásticos, Curas y Vicarios, enviarán una y otra inmediatamente al Provisor respectivo, noticiándolo así al juez ó ministro que se lo dirigió, con expresion de que lo han hecho por no estar facultados para hacer las indicadas consignacion y entrega de los reos. Cuando se refugiare algun eclesiástico á cualquiera iglesia de las que gozan de inmunidad, el Cura ó vicario de ella dará cuenta inmediatamente al Provisor para que ejecute puntualmente lo que le ordenare relativo á la extraccion y demas que el Provisor le previniere.*

30. Si los jueces seculares violaren los sagrados derechos de la inmunidad local, deberán los eclesiásticos hacerlo presente al tribunal superior, para que se provea de remedio, y se dé á la iglesia ofendida la correspondiente satisfaccion; pero los eclesiásticos no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados reales; porque semejantes hechos escandalizan á los pueblos, ofenden la soberanía, y son muy perjudiciales á la administracion de justicia¹.

31. Hay otra especie de asilo, aunque muy distinta de la anterior, y es el que concede en su territorio un soberano extranjero á los delincuentes de otro pais; sobre lo cual debe estarse á los respectivos tratados que tengan hechos entre sí los gobiernos en órden á este punto; siendo de advertir que debiera desterrarse en todas las naciones el pernicioso abuso de consentir en su suelo los homicidas, ladrones y otros reos de semejantes delitos infamatorios, pues en la persecucion de ellos se interesa el bien de toda sociedad bien ordenada. *En el art. 10 de nuestros tratados con la República de Colombia aprobados por nuestro Congreso general en 2 de diciembre de 1823 y publicados en 26 de septiembre de 1825, está pactado, que los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte que fugándose de la justicia fuesen encontrados en el territo-

1. Real cédula de 19 de noviembre de 1771. | n. 31.
Elizond. *Práct. univ. for.* tom. 4 pág. 437 |

rio de cualquiera de ellas, serán entregados y remitidos á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion deban ser juzgados luego que la parte ofendida haga su reclamacion en forma. En el art. 26 de la Acta constitutiva se dispone que ningun criminal de un Estado tenga asilo en otro, sino que ántes sea entregado inmediatamente á la autoridad que lo reclame. Por lo mismo en el art. 161 de la Constitucion federal se enumeran entre las obligaciones de los Estados la de entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame; y la de entregar tambien los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada. Sobre esta materia pueden consultarse al señor Carleval *De judic.* lib. 1 tit. 1 disp. 2 q. 7 sect. 2, y á Fritot *Science du publiciste* tom. 31 donde trata de este punto citando tambien á Vattel y á Reyneval.*

32. *Acerca del asilo en las casas de los embajadores y ministros extranjeros referirémos aquí las juiciosas doctrinas del célebre Vattel, para ilustrar á nuestros lectores cuando se ofrezca el caso, en tan delicada materia. „La casa del embajador, dice¹, debe estar libre de todo insulto, bajo la proteccion particular de las leyes y del derecho de gentes: insultarle, es hacerse culpable para con el Estado y para con todas las naciones. Pero la inmunidad y escencion de la casa, solo se ha establecido en favor del ministro y de sus criados, como se ve evidentemente por las razones mismas en que está fundada. ¿Se podrán prevaler de ellas para convertir su casa en un asilo adonde se retiren los enemigos del príncipe y del estado, los malhechores de todas clases, y los substraerá á las penas que hayan merecido? Semejante conducta seria contraria á todos los deberes del embajador, al espíritu que debe animarle, y á los designios legítimos que hacen que se le admita. Nadie se atreverá á negarlo; pero pasemos mas adelante y establezcamos como una verdad cierta, que el soberano no está obligado á sufrir un abuso tan pernicioso á su estado, tan perjudicial á la sociedad. A la verdad, cuando se trata de ciertos delitos comunes de gentes por lo regular mas desgraciadas que culpables, ó cuyo castigo no es muy importante á la tranquilidad de la sociedad, puede muy bien servirles de asilo la casa del embajador; y mas vale dejar huir á algunos culpables de esta especie, que exponer al ministro á que se vea incomodado con el pretexto de la pesquisa que pudieran hacer, y comprometer el estado con los inconvenientes que produciria. Y como la casa de un embajador es independiente de la jurisdiccion ordinaria, en ningun

1 *Derecho de gentes* lib. 4 cap. 9 n. 117.

caso pertenece á los magistrados, jueces de policía ú otros subalternos, entrar en ella por su autoridad, ó enviar á sus agentes, sino en ocasiones de necesidad urgente, en que peligrase el bien público y no permitiese dilacion. Todo lo que pertenece á una materia tan ardua y delicada, todo lo que interesa á los derechos y á la gloria de una potencia extranjera, todo lo que pudiera comprometer al estado con aquella potencia, se debe elevar inmediatamente al Soberano¹ para que lo arregle por sí mismo, ó el Consejo de estado en virtud de sus órdenes. Por consiguiente al Soberano le toca decidir en llegando la ocasion, hasta qué punto se ha de respetar el derecho de asilo que atribuye á su casa el embajador; y si se trata de un culpable, cuya detencion ó castigo es muy importante al estado, no puede contenerle al principe la consideracion de un privilegio que no se ha concedido jamas para que se convierta en perjuicio y ruina de sus estados. Habiéndose refugiado en el año de 1729 el famoso Duque de Riperda en casa de Milord Harrington, embajador de Inglaterra, decidió el Consejo de Castilla: „que se le podia sacar aun á la fuerza, puesto que de otro modo lo que se habia arreglado para mantener una correspondencia mas activa entre los Soberanos, se convertiria en ruina y destruccion de su autoridad; que extender los privilegios concedidos á las casas de los embajadores simplemente y por delitos comunes, hasta los sujetos depositarios de las rentas, de las fuerzas y de los secretos del estado, cuando faltan á los deberes de su ministerio, seria introducir la cosa mas perjudicial al mundo, y mas contraria á todas las potencias de la tierra, que se verian obligadas si llegara á verificarse esta máxima, no solamente á permitir, sino tambien á ver sostener en su corte á todos los que maquinasen su pérdida.” No se puede decir cosa mas cierta ni mas juiciosa en esta materia.—„Los coches y equipajes del embajador, disfrutan los mismos privilegios que su casa, y por las mismas razones; y el que los insulta, ataca al embajador mismo y al soberano que representa. Son independientes de toda autoridad subalterna, de los guardas, empleados, magistrados y de sus dependientes, y no se pueden detener ni registrar sin una orden superior. Pero en esto, asi como en cuanto á su casa, es preciso evitar que se confunda el abuso con el derecho. Seria absurdo que un ministro extranjero pudiese evadir en su coche á un criminal de importancia, ó á un hombre que seria necesario asegurar; y esto á vista de un soberano que se veria de este modo insultado en su reino y en su corte. ¿Habria alguno que lo quisiese sufrir?”²

¹ Argum. del auto 4 tit. 8 lib. 6 R., ó ley 4 tit. 9 lib. 3 N. | ² Véase á Marteus *Manual diplomático* tom. 1 § 31.

Una ley española¹ previene, que habiendo entendido que los que cometen delitos en la corte, se retraen y acogen en casa de los embajadores, y por esta causa no son castigados, y salen de ella á cometer otros delitos y excesos de mucha consideracion; cualquiera persona que re retrajere á otra parte que no sea lugar sagrado, pretendiendo inmunidad, por el mismo caso incurre en la pena que designa, y ademas sea habido por confeso del delito por que se retrajo, y contra él se proceda, como no sea para pena de muerte. Respecto á los Cónsules y Vice-cónsules, otra ley² declara que sus casas no gozan de inmunidad alguna.*

FORMULARIO DEL PROCESO DE EXTRACCION DE UN REO QUE SE REFUGIÓ A SAGRADO.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, siendo tal hora, el Sr. D. N., juez ordinario en él, ante mí el presente escribano dijo: Que habiéndosele dado noticia á tal hora de este dia, que se habia dado muerte violenta á un hombre, y que el agresor de ella se ha refugiado en tal iglesia, habiéndose, por ante mí el escribano, certificado de ser cierta una y otra noticia, y ser este retraimiento con la voz comun suficiente indicio de que habrá sido el agresor, y fundamento bastante para su prision, mandaba y mandó que se le arrestase, y que para poderlo verificar, y á efecto de evitar su fuga, se pongan guardas disimuladas en las calles ó salidas de dicha iglesia; pero fuera de lugar sagrado, y en los demas sitios por donde pueda huirse, quienes no impidan el que lleven la comida³ y vestido, ni el que salga á exonerar el vientre fuera de la iglesia, pero en el distrito de los limites del sagrado; y en caso de hallarle fuera de él, le arresten y conduzcan á la cárcel real, y entreguen á su alcaide para que le custodie y tenga en seguridad; y para poderle extraer de la iglesia con los requisitos que previenen las bulas y breves apostólicos y concordatos vigentes, se pase oficio inmediatamente al señor juez eclesiástico, si le hubiese en el pueblo, ó si no le hay, al cura párroco ó prelado que sea de dicha iglesia, y en caso de ausencia, á su teniente, para que en cumplimiento de las bulas apostólicas entregue dicho hombre refugiado á la merced, y en su nombre á sus ministros, á fin de que le conduzcan á la cárcel por via de depósito y seguridad, bajo de la caucion que su merced está pronto á dar, y acompañará este oficio con arreglo á las mismas bulas; para todo lo cual está

³ Aut. 1 tit. 6 lib. 6 R. suprim. en la N.
⁴ L. 6 tit. 11 lib. 6 N.

¹ Constitucion del señor Benedicto XIV que empieza *Officii nostri ratio*, párrafo 14, fecha 15 de marzo de 1750, traducida en la

Coleccion de bulas de dicho Pontífice, tom. 3 fol. 23, impresas en Madrid año de 1791. Ferraris *Biblioteca canónica*, verbo *Immunitas ecclesiastica*, n. 28 ex cap. *definitiv.* 35 q. 4 causa 17.

pronto á concurrir con sus ministros á entregarse de dicho hombre refugiado para proceder á las demas diligencias correspondientes á la administracion de justicia. Así lo proveyó, mandó y firmó su merced ante mí y testigos N., N. y N., de que doy fe.—D. N., juez.—N., escribano.

CAUCION DE UN JUEZ REAL DE RESTITUIR UN REO A LA IGLESIA. (a)

En el lugar de T., en el dia tantos de tal mes y año, el Sr. D. N., juez ordinario de este lugar, de su propia voluntad, y precedido el juramento que hizo á una señal de cruz en forma de derecho, ante mí y testigos infrascritos, dijo: Que en cumplimiento de su auto anterior prometia y se obligaba por sí y sus sucesores que conozcan de esta causa, á que restituirá á la iglesia á N., refugiado actualmente en ella, libre de todas prisiones, como ahora lo está, en el caso de que se declare que debe gozar de la inmunidad, ó en el de que el refugiado, en el progreso de esta causa ó en sus defensas elida y desvanezca los indicios de culpado en ella que contra él resultan hasta ahora por su refugio al asilo del templo, y los que en adelante resulten del proceso; que le mantendrá en la cárcel en calidad de detenido y depositado á nombre de la Iglesia; que no le molestará con mas prisiones que aquellas que sean precisas para evitar su fuga y verificar su seguridad, ni le impondrá pena alguna hasta que esté decidido este incidente de inmunidad, lo que cumplirá así él como sus sucesores, bajo las penas de excomunion reservadas á su Santidad contenidas en las constituciones apostólicas *Alias Nos* y *Officii nostri ratio* de los Sumos Pontífices Clemente XII y Benedicto XIV, y últimos concordatos vigentes sobre la extraccion de los reos refugiados á sagrado. Así lo dijo, ofreció y firmó estando presentes N., N. y N., de que doy fe.—N., escribano.

OFICIO AL JUEZ ECLESIASTICO O AL CURA PARROCO O SU TENIENTE, SI NO ESTUVIESE AQUEL EN EL PUEBLO.

Habiéndoseme dado noticia de que en este lugar se habia dado muerte violenta á un hombre, y que en tal iglesia se halla refugiado otro, por lo que se presumia ser el agresor de dicha muerte, he procedido á certificarme de uno y otro, y he hallado ser cierta la noticia que se me ha comunicado, y para evitar la fuga del presunto reo, he dado las providencias provisionales convenientes.

En cumplimiento de las disposiciones canónicas y civiles que rigen en la materia, y que V. tendrá presentes, he otorgado la cau-

[a] Véase el tom. 3 pág. 254.

cion correspondiente de restituirle á la Iglesia siempre que se declare conforme á derecho, que no es el caso de los que le privan del asilo, ó elida las presunciones que contra él resultan y resulten en adelante, cuya caucion acompaña á este oficio; y en virtud de ellas á V. requiero modestamente, y le ruego y espero que para que yo pueda practicar las demas diligencias correspondientes á administrar justicia en esta causa, se sirva diputar persona eclesiástica que me entregue ó á mis ministros la persona que se halla refugiada en dicha iglesia, para cuya extraccion darán el auxilio que sea necesario, Dios &c.

AUTO.

En vista del oficio y caucion que por parte del señor juez real ordinario se ha presentado á su merced, dijo: Que daba y dió comision á D. N., presbítero¹, para que acompañado de N., notario de este tribunal, extraiga con el menor estrépito y debido acatamiento de la iglesia donde está refugiado N., mediante haberse dado la competente caucion de seguridad con arreglo á las bulas pontificias, ínterin se declara si debe ó no gozar de la inmunidad de la iglesia á que se ha acogido, cuya extraccion y entrega á la justicia secular ordinaria se haga fuera de las puertas de la iglesia; y en caso de resistirse el refugiado á salir de ella, se auxilie de la justicia, y le extraiga como va dicho con el menor estrépito que sea posible, por reverencia al templo. Dése testimonio al refugiado para que haga constar en la causa haber tomado iglesia, y pueda usar de él segun en su defensa le convenga. Por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó su merced en el lugar de T., á tantos de tal mes y año.—D. N., juez eclesiástico.—Ante mí N.

Hecha la entrega con estas ritualidades, se conduce al reo á la cárcel real siendo lego; pero siendo eclesiástico se pondrá en la eclesiástica, si fuese segura, y no siéndolo se le conducirá á la cárcel á nombre de la Iglesia.

Despues se procede á la averiguacion del motivo del retraimiento, á la formacion del sumario en caso de que el refugiado sea acreedor á sufrir la pena corporal, y á lo demas que se expresa en los capítulos de la real cédula arriba insertos.

1 La extraccion de un reo de la iglesia la ha de hacer el juez eclesiástico ú otro eclesiástico comisionado, requerido por el juez se-

glar, y la del clérigo por el juez eclesiástico de oficio. *Bula Alias Nos*, § 709.